

REPÚBLICA DE PANAMÁ
AUTORIDAD PANAMEÑA DE SEGURIDAD DE ALIMENTOS
RESUELTO AUPSA – DINAN – 051 – 2010
(De 19 de Julio de 2010)

“Por medio del cual se establecen los Requisitos Sanitarios para la introducción de productos lácteos para consumo humano, originarios de la República de Uruguay”

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006 crea la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, como entidad rectora del Estado para asegurar el cumplimiento y aplicación de las leyes y reglamentos en materia de seguridad de introducción de alimentos al territorio nacional, bajo criterios estrictamente científicos y técnicos.

Que la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos tiene como objetivo principal proteger la salud humana, el patrimonio animal y vegetal del país, mediante la aplicación de las medidas sanitarias y fitosanitarias aplicables a la introducción de alimentos al territorio nacional.

Que el artículo 38, numeral 1 del Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006, señala que es función de la Dirección Nacional de Normas para la Importación de Alimentos, establecer los requisitos sanitarios, fitosanitarios, inocuidad y calidad que deberán cumplir los alimentos para su introducción al territorio nacional.

Que estos alimentos han sido procesados en una planta, autorizada por la autoridad oficial competente del país exportador y aprobado por la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos.

Que la inadecuada práctica de manufactura de estos alimentos pueden dar origen a contaminantes biológicos, químicos o físicos que pueden afectar la salud de los consumidores y es responsabilidad de la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, vigilar se cumplan las normas que establecen límites de contaminantes y/o residuos en alimentos.

Que la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, basada en un análisis de riesgo para la importación de determinados productos lácteos originarios de Uruguay, ha establecido los Requisitos Sanitarios y disposiciones adicionales, específicas para la importación de productos lácteos para consumo humano, descritos en este resuelto.

Que luego de las consideraciones antes expuestas,

RESUELVE:

Artículo 1: Establecer los Requisitos Sanitarios para la introducción de productos lácteos destinados al consumo humano, originarios de Uruguay.

Artículo 2: Anexar a la presente resolución, un listado oficial actualizado de las fracciones arancelarias de los productos lácteos destinados al consumo humano, originarios de Uruguay, el cual estará disponible en la página Web de la AUPSA.

Artículo 3: En caso de no estar incluida en el listado oficial la fracción arancelaria correspondiente a la descripción de productos lácteos destinados al consumo humano, originarios de Uruguay, que el interesado desea importar, este deberá solicitar la inclusión de la partida ante la AUPSA mediante un memorial petitorio, adjuntando a la misma la ficha técnica con el nombre genérico del producto, según el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías.

Artículo 4: El listado oficial señalado en el artículo anterior, estará sujeto a actualizaciones de conformidad con las revisiones periódicas que realice la Dirección Nacional de Normas para la Importación de Alimentos, específicamente para la inclusión de nuevas fracciones arancelarias, o cuando sea el caso, para cambios en las fracciones arancelarias, debido a las

modificaciones que periódicamente se hacen al Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías.

Artículo 5: El importador está obligado a informar a la AUPSA, a través del Formulario de notificación de importación, manualmente o vía electrónica, con un mínimo de tiempo de 48 horas previas a la llegada del producto al punto de ingreso.

Artículo 6: Los alimentos deberán estar amparados por un certificado sanitario, expedido por la autoridad competente del país exportador, en el que se haga constar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

Que:

1. El país de origen debe haberse declarado libre de Fiebre Aftosa ante la Organización Mundial de Sanidad Animal, y esta condición sanitaria reconocida por la Autoridad Panameña de Seguridad de los Alimentos.
2. El país de origen debe haber sido reconocido como elegible por la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, para la exportación de Productos Lácteos para consumo humano
3. La leche utilizada como materia prima procede de animales sanos, nacidos y criados en Uruguay. En caso de ser de animales importados de terceros países, al menos han permanecido en el país exportador durante los 180 días previos y cumplido con lo establecido en el numeral 1.
4. La leche debe proceder de zonas o rebaños que no han sido objeto de restricciones por causa de Fiebre Aftosa, por lo menos en un período de tres meses antes de la recolección de la leche.
5. La leche ha sido sometida a los tratamientos térmicos recomendados por el Código Zoosanitario de Animales Terrestres u otro (s) que garantice la inactivación del virus de la Fiebre Aftosa.
6. El alimento ha sido procesado en una planta autorizada por la autoridad oficial competente del país exportador y aprobado por la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos.
7. Los quesos han sido elaborados con leche pasteurizada o tratada de acuerdo al punto 4 o fueron sometidos a un proceso de maduración mínimo de 60 días, debiendo consignarse en el certificado sanitario la fecha de elaboración.
8. La planta deberá tener documentado e implementado el programa de aseguramiento de la calidad e inocuidad de los alimentos basados en HACCP

Artículo 7: Los productos lácteos deben ser empacados adecuadamente y cumplir con la norma de etiquetado del Codex Alimentarius.

Artículo 8: El transporte de los productos lácteos, desde el establecimiento de procedencia, hasta su destino se debe realizar en vehículos o compartimiento que aseguren sus condiciones higiénicas y sanitarias, según sea requerido.

Artículo 9: Los contenedores han sido precintados (marchamados, flejados) y sellados de manera que dichos sellos sólo puedan ser retirados por las autoridades sanitarias respectivas, del país de tránsito y/o destino.

Artículo 10: Los productos lácteos deberán estar amparados, adicionalmente, con la siguiente documentación comprobatoria, en cada envío según el caso:

- a. Copia del formulario de notificación
- b. Certificación de origen del producto.
- c. Copia de factura comercial del producto.
- d. Pre-declaración de aduanas.
- e. Copia del Certificado de Libre Venta (CLV) y/o inocuidad u otro equivalente.

Artículo 11: La Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos se reserva el derecho de tomar las muestras requeridas en cualquier punto de la cadena alimentaria, para el análisis de las características organolépticas, determinación de aditivos, verificar concentraciones de vitaminas y minerales indicados en la etiqueta; de residuos tóxicos y análisis microbiológico.

Artículo 12: Estos requisitos son exclusivos para la importación de los productos lácteos descritos en esta resolución, no obstante, no exime del cumplimiento de las normas nacionales para su comercialización en el territorio nacional.

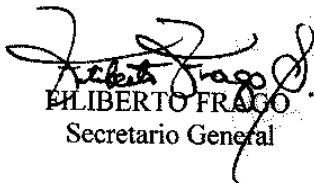
Artículo 13: El presente Resuelto empezará a regir a partir de su firma y deberá ser publicado inmediatamente en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Decreto Ley No. 11 de 22 de febrero de 2006.
Ley No. 23 de 15 de julio de 1997.
Decreto Ejecutivo No. 66 de 22 de abril de 1996
Ley No. 60 de 2 de diciembre de 1997
Resolución No. 361 de 1 de agosto de 2003
Resolución No. 131 de 24 de marzo de 2006
Resolución No. 277 y 278 de 13 de junio de 2006
Resolución (CCTSA) N° 005 de 21 de agosto de 2007

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



HUMBERTO A. BERMÚDEZ R.
Director Nacional de Normas



ELIBERTO FRAGO
Secretario General

ANEXO

(De 19 de julio de 2010)

RESUELTO AUPSA – DINAN - 051 - 2010

(DE 19 de julio de 2010)

“Por medio del cual se establecen los Requisitos Sanitarios para la introducción de productos lácteos para consumo humano, originarios de la República de Uruguay”

Fracción Arancelaria	Descripción del producto alimenticio
0402.10.91	Otras leches y natas (cremas), exceptuando la de cabra, concentradas o con adición de azúcar u otro edulcorante5. En polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas inferior o igual al 1.5% en peso. En envases cuyo contenido neto sea inferior o igual a 1.0 Kg de peso neto (uso exclusivamente doméstico), excepto las contempladas en la fracción 0402.10.92
0402.10.92	Otras leches y natas (cremas), exceptuando las de cabra, concentradas o con adición de azúcar u otro edulcorante. En polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas inferior o igual al 1.5% en peso. Para la alimentación infantil presentadas en envase para la venta al por menor, compuesta de leche entera, leche descremada, lactosa, lecitina, vitaminas y sales minerales.
0402.10.99	Otras leches y natas (cremas), concentradas o con adición de azúcar u otro edulcorante. En polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas inferior o igual al 1.5% en peso. No especificadas en las partidas anteriores (n.e.e.p).
0402.21.91	Otras leches y natas (cremas), exceptuando la de cabra, concentradas sin adición de azúcar ni otro edulcorante. En polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas superior al 1.5% en peso Para la alimentación infantil presentadas en envases para la venta al por menor, compuesta de leche entera, lactosa, lecitina, vitaminas y sales minerales.
0402.21.99	Las demás leches y natas (crema) concentradas, en polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas superior al 1.5% en peso, sin adición de azúcar ni otro edulcorante, no especificadas en esta partida.
0402.29.91	Otras leches y natas (cremas), no especificadas en esta partida (n.e.e.p), concentradas sin adición de azúcar ni otro edulcorante. Para la alimentación infantil presentadas en envases para la venta al por menor, compuesta de leche entera, lactosa, lecitina, vitaminas y sales minerales
0402.99.93	Leche condensada.

0403.90.21	Suero de mantequilla (de manteca), leche y nata (crema), y demás leches y natas (cremas) fermentadas o acidificadas. Concentrados, azucarados o edulcorados de otro modo, sin aroma, frutas, ni cacao (excepto de cabra). En polvo, gránulos u otras formas sólidas, en envases que no exceden de 1Kg neto (uso exclusivamente doméstico), con un contenido de materias grasas, igual o inferior a 1.5% en peso
0403.90.22	Suero de mantequilla (de manteca), leche y nata (crema), y demás leches y natas (cremas) fermentadas o acidificadas. Concentrados, azucarados o edulcorados de otro modo, sin aroma, frutas, ni cacao (excepto de cabra). En polvo, gránulos u otras formas sólidas, en envases cuyo peso sea mayor de 1 Kg. neto, con un contenido de materias grasas, igual o inferior al 1.5% en peso
0403.90.41	Suero de mantequilla (de manteca), leche y nata (crema), y demás leches y natas (cremas) fermentadas o acidificadas. Con cacao, concentrado o sin concentrar, incluso azucarados o edulcorados de otro modo. En proporción inferior al 50 % en peso
0403.90.42	Suero de mantequilla (de manteca), leche y nata (crema), y demás leches y natas (cremas) fermentadas o acidificadas. Con cacao, concentrado o sin concentrar, incluso azucarados o edulcorados de otro modo. En proporción igual o superior al 50 % en peso
0405.10.00	Mantequilla (manteca)
0405.20.10	Pastas lácteas para untar, con un contenido de grasa láctea superior o igual al 75% en peso
0405.20.90	Otras pastas lácteas para untar, con un contenido de grasa láctea inferior al 75% en peso
0406.20.10	Queso de cualquier tipo, rallado o en polvo, para uso industrial
0406.40.00	Queso de pasta azul.
0406.90.11	Queso Cheddar, para uso industrial sin partir, en empaques de 20.0 KN o más.
0406.90.19	Los demás quesos cheddar, en empaques menores de 20.0 KN.
0406.90.20	Queso Muenster
0406.90.90	Los demás quesos o requesón no expresados en esta partida.
1901.10.11	Fórmula para lactantes
1901.10.19	Otras leches modificadas y preparadas a base de componentes naturales de la leche
2105.00.10	Helados a base de leche o de nata (crema), incluso con cacao.
2105.00.91	Helados que contengan cacao.
2105.00.99	Otros helados no especificados en esta partida (n.e.e.p.)
2202.90.11	Bebidas a base de leche, con o sin cacao.
2202.90.19	Otras bebidas a base de leche